El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto : Sentencia de segundo grado

Tipo de proceso : Acción Popular

Accionante : Gerardo Herrera

Coadyuvante : Cotty Morales C.

Accionada : Juan C. Castaño Z. – dueño “Super Pizza”

Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal

Radicación : 66682-31-03-001-2022-00007-01 (430)

Mag. Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA

Aprobada en sesión : 18 DE 25-01-2023

**TEMAS: ACCIÓN POPULAR / VULNERACIÓN DE DERECHOS COLECTIVOS / ACCIÓN AFIRMATIVA / IMPOSIBILIDAD PARA CUMPLIR / PELIGRO PARA LA EDIFICACIÓN SI SE ORDENA CONSTRUIR / DESPROPORCIÓN ECONÓMICA SI SE ORDENA TRASLADO.**

… La labor del operador judicial no se circunscribe a aplicar el ordenamiento en forma material, sin examinar el contexto fáctico particular.

Indispensable que el ejercicio hermenéutico respectivo, considere la proporcionalidad entre los beneficios y costos, que para las partes supone la disposición legal y, en esa medida, sopese la razonabilidad de la decisión, que implica sea proporcionada en la condena, según el caso. La prueba de la amenaza es insuficiente para que prosperen las pretensiones…

Sin mayor discernimiento y conforme a los artículos 47, Ley 361 y 2º, 7º y 9º del Decreto Reglamentario 1538/2005, el accionado, como propietario que es de establecimiento de comercio abierto al público, está en la obligación de eliminar todas las barreras físicas que impidan el libre y autónomo desplazamiento de las personas con dificultad motriz y brindar el servicio sanitario…

No obstante, inviable es disponer que adecue esas instalaciones o traslade el bien mercantil a otro local, como pretende el actor, porque, de un lado, (i) las condiciones físicas del predio hacen imposible realizar obra alguna sin colocar en peligro la estructura de la edificación a la que pertenece y, del otro, (ii) el cambio de local implicaría una carga económica desproporcionada en comparación con la amenaza del derecho colectivo que se pide conjurar.



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

SALA UNITARIA CIVIL– FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

**SP-0006-2023**

**Veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023).**

## El asunto por decidir

El recurso vertical propuesto por el actor popular contra la sentencia emitida el día **30-06-2022** (Recibido de reparto el día 04-08-2022), con la que se definió el litigio en primer grado. La resolución de peticiones y recursos de la parte actora y de su coadyuvante, más la demora secretarial al recibir el asunto (Cuaderno No.1, pdf.05), impidieron que se dictara sentencia antes.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los hechos relevantes. El establecimiento comercial del accionado, ubicado en la *“cra 14 calle 13 esquina local 106”* de Santa Rosa de Cabal, no garantiza el acceso de personas en silla de ruedas (Cuaderno No.1, pdf.02 y 24).
	2. LAS PRETENSIONES. El actor reformó la demanda y precisó que no pretende que se garantice la accesibilidad o ingreso al inmueble, sino: **(i)** Ordenar al accionado la construcción de un baño, conforme a las normas NTC e ICONTEC; en caso de ser imposible, **(ii)** Disponer el traslado del establecimiento comercial; y, **(iii)** Condenar por costas procesales (Sic) (Cuaderno No.1, pdf.02 y 24).
1. **La defensa de la parte pasiva**
	1. Juan C. Castaño H. Se opuso a las pretensiones, alegó imposibilidad material para realizar las obras exigidas, solicitó integrar el litisconsorcio con la propiedad horizontal y excepcionó: **(i)** Falta de legitimación; y, **(ii)** Temeridad (Cuaderno No.1, pdf.11 y 27).
2. **El resumen de la decisión apelada**

En la parte resolutiva se desestimaron las pretensiones, sin costas.

En síntesis, explicó que la construcción del baño supone una carga excesiva e imposible de cumplir por el accionado, habida cuenta de que las obras podrían comprometer la estructura del edificio donde está ubicado el bien mercantil, según concepto técnico rendido por ingeniero profesional, sin rebatir.

Y, agregó que tampoco es viable disponer el traslado, pretensión subsidiaria, porque la amenaza del derecho colectivo, no se acompasa con la afectación que sobrevendría al comerciante, máxime que en el mercado hay más oferta de bienes similares. Desestimó condenar en costas por falta de temeridad o mala fe (Ibidem, pdf.41).

1. **La síntesis de las alzadas**

5.1. Gerardo Herrera (Actor). Se probó la amenaza del derecho colectivo y debe aplicarse la Ley 361, pues, carece de excepciones. No importa la cuantía de las obras (Ibidem, pdf.42).

Se declaró desierta la apelación adhesiva de la coadyuvante por faltar los reparos concretos (Cuaderno No.2, pdf.16).

1. **La fundamentación jurídica para decidir**
	1. La competencia en segundo grado*.* Esta Sala es competente, según el artículo 16 de Ley 472, al ser superiora jerárquica del despacho cognoscente.
	2. Los presupuestos de validez y eficacia. Ningún reproche hay sobre anomalías con entidad para invalidar la actuación; quienes intervienen tiene aptitud suficiente para participar del litigio (Arts.12 y 14, L.472).
	3. La legitimación en la causa. En forma repetida se ha dicho que este estudio es oficioso[[1]](#footnote-2). Diferente es el análisis de prosperidad de la súplica. En este evento se satisface en ambos extremos.

Se cumple por activa, porque la acción popular puede ser ejercida por cualquier persona natural o jurídica. Prescribe el artículo 12º, Ley 472, establece: *“(…) Podrán ejercitar las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica (…)”*, y el 13º que: *“(…) Los legitimados para ejercer acciones populares pueden hacerlo por sí mismos o por quien actúe en su nombre* (…)”.

La CC en sede de constitucionalidad, de forma pacífica y consistente, comparte aquel razonamiento*[[2]](#footnote-3)*. También la Sala Civil de la CSJ[[3]](#footnote-4) en sede de tutela (Criterio auxiliar). De igual forma el CE (Criterio auxiliar), incluso, la denominó como legitimación *“universal”*[[4]](#footnote-5), *“general”*[[5]](#footnote-6) o *“por sustitución”[[6]](#footnote-7)*.

Y, por pasiva el señor Juan C. castaño H., propietario de establecimiento comercial abierto al público (Cuaderno No.1, pdf.04 y 05), a quien se imputa la omisión de garantizar el acceso a sus instalaciones como “*amenaza*” de los derechos colectivos del grupo social de personas con dificultades de movilidad (Artículo 14, L.472).

* 1. El problema jurídico. ¿Se debe revocar la sentencia desestimatoria proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, según el razonamiento de los recurrentes?
	2. La resolución del problema jurídico

6.5.1. Los límites de la apelación. Dada la naturaleza de las acciones populares, el examen en segunda instancia no es restrictivo, sino extensivo a la verificación de la vulneración o amenaza de cualquier derecho colectivo conforme al material probatorio existente (Congruencia flexible), empero se hayan dejado de alegar expresamente en los petitorios de amparo.

De acuerdo con el CE[[7]](#footnote-8) (Criterio auxiliar): *“(…) el juez de la acción popular puede pronunciarse sobre derechos colectivos que no han sido invocados en la demanda como vulnerados o amenazados, siempre y cuando tengan una estrecha relación con los derechos respecto de los cuales sí haya existido una solicitud expresa de protección y cuando la parte demandada se haya pronunciado sobre ellos a lo largo del proceso, es decir, que haya podido ejercer su derecho de defensa (…)”.* Sublínea de esta Sala. En el mismo sentido la CC[[8]](#footnote-9). Este Magistrado ponente, sobre este tema, ya había salvado voto acogiendo la tesis anunciada, en una providencia de otra Sala (2017)[[9]](#footnote-10).

6.5.2. La sustentación del accionante. Basta probar la amenaza del derecho colectivo para obligar al particular accionado acatar la Ley 361. La cuantía de las obras a realizar o del eventual traslado del establecimiento de comercio, son motivos escasos para inaplicar la disposición legal (Ibidem, pdf.42).

6.5.3. La resolución**. *Infundados***. Se comparte el razonamiento de la jueza de primer nivel. La labor del operador judicial no se circunscribe a aplicar el ordenamiento en forma material, sin examinar el contexto fáctico particular.

Indispensable que el ejercicio hermenéutico respectivo, considere la proporcionalidad entre los beneficios y costos, que para las partes supone la disposición legal y, en esa medida, sopese la razonabilidad de la decisión, que implica sea proporcionada en la condena, según el caso. La prueba de la amenaza es insuficiente para que prosperen las pretensiones. Criterio reiterado y pacífico, en el precedente horizontal de esta Sala (2022-2023)[[10]](#footnote-11):

… el juez no es un mero aplicador de la ley, pues “*su papel va mucho más allá, desentraña el derecho, lo aplica, en ocasiones lo integra o crea, de allí que sea su deber resolver aun cuando no exista norma exactamente aplicable al caso (Art.42-6 C.G.P.). Dicha concepción, de ver al juez como la simple voz de la ley, lejos está de responder a la idea que actualmente le corresponde, dentro del marco de un Estado social de derecho (…) Producto de lo anterior, por ejemplo, podría el juzgador concluir en la inaplicación de un principio a un caso concreto por conceder mayor peso a aquel con el que se generó el conflicto, o la imposibilidad de aplicar una norma por restringir de manera grave un derecho fundamental, lo que no implica el desconocimiento de aquellas disposiciones, sino el resultado de resolver su incompatibilidad a través de medios válidos de interpretación judicial*”…

Sin mayor discernimiento y conforme a los artículos 47, Ley 361[[11]](#footnote-12) y 2º, 7º y 9º del Decreto Reglamentario 1538/2005, el accionado, como propietario que es de establecimiento de comercio abierto al público, está en la obligación de eliminar todas las barreras físicas que impidan el libre y autónomo desplazamiento de las personas con dificultad motriz y brindar el servicio sanitario; y, como quiera que los baños existentes en el local que ocupa incumplen los parámetros ICONTEC de construcción (Ib., pdf.32), sin duda, pone en riesgo el derecho colectivo invocado.

No obstante, inviable es disponer que adecue esas instalaciones o traslade el bien mercantil a otro local, como pretende el actor, porque, de un lado, (i) las condiciones físicas del predio hacen imposible realizar obra alguna sin colocar en peligro la estructura de la edificación a la que pertenece y, del otro, (ii) el cambio de local implicaría una carga económica desproporcionada en comparación con la amenaza del derecho colectivo que se pide conjurar.

Sobre la construcción basta citar las conclusiones a que arribó el ingeniero civil, Carlos F. Ruiz Tobón, en el concepto técnico rendido en primera instancia (Ib., pdf.32), a saber:

* Las modificaciones necesarias para dar cumplimiento a la norma anteriormente relacionada involucran la demolición de elementos estructurales lo cual **no es técnicamente recomendado ya que el establecimiento se encuentra en el primer piso de un edificio de 8 niveles y se podría debilitar la estructura soportante de la edificación**
* Cambiar la localización de alguna de las baterías sanitarias no se recomienda ya que los puntos hidráulicos y sanitarios se encuentran en la ubicación actual y **alguna modificación contemplaría la demolición de la placa de piso donde se encontrarían elementos estructurales**.
* Es importante mencionar que los muros posteriores de las unidades sanitarias limitan a su vez con el sótano del edificio imposibilitando la ampliación hacia dicho sector.

(…)

no se recomienda la adecuación de ninguna de las unidades sanitarias ya que no se cuenta con el área suficiente para cumplir con las condiciones mínimas necesarias… (Línea y negrilla a propósito).

Fácil se aprecia del concepto técnico anterior, que el acatamiento irrestricto de la prescripción legal, colocaría en riesgo el edificio mismo y, sobre todo, a sus habitantes. Por manera que, desmesurado o excesivo, resultaría ordenar su adecuación sin más. No consulta un ponderado raciocinio, adoptar medidas, sin estimar sus eventuales efectos nocivos, máxime en tratándose de terceros, ajenos a la situación objeto de amparo.

También es desproporcionado ordenar el traslado, porque conllevaría atentar contra los derechos a la estabilidad y permanencia del comerciante. Tesis ampliamente sustentada por la CSJ (2021)[[12]](#footnote-13) en asuntos alusivos al resarcimiento de los daños causados por la restitución arbitraria de locales comerciales, válidamente aplicable en este evento, por virtud de que se alinea en el deber de proteger la propiedad comercial, como bien económico, conformado*, “(…) entre otros intangibles, por la clientela y la fama acumuladas en el lugar donde desde antaño se cumple la actividad mercantil (…)”.*

El certificado de matrícula mercantil aportado hace evidente la necesidad de salvaguardar sus derechos comerciales, por encima, incluso, del colectivo amenazado, pues hace diecinueve (19) años se creó y ubicó en el inmueble (Ib., pdf.04 y 05), bastante tiempo que deja entrever, aunque de forma sumaria, que se ha sostenido en el mercado, en razón al reconocimiento, prestigio y clientela adquiridos.

Así las cosas, razonable fue que en primera instancia se desestimaran las pretensiones populares, habida cuenta de que su propósito luce desequilibrado en frente de las consecuencias pecuniarias que acarrearían al accionado.

Corolario, se confirmará la decisión confutada; y, no se condenará en costas al recurrente, pese al fracaso, por faltar pruebas de un actuar temerario o de mala fe, según el artículo 38, Ley 472.

1. **LAS DECISIONES FINALES**

Todo el ejercicio argumentativo planteado, sirve para desechar la apelación, confirmar el fallo y no condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR el fallo proferido el día 30-06-2022 por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal.
2. NO CONDENAR en costas de esta instancia a la parte activa, según lo expuesto.
3. DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

Magistrado

**EDDER J. SÁNCHEZ C. JAIME A. SARAZA Naranjo**

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

1. CSJ, Civil. Sentencias: **(i)** 14-03-2002, MP: Castillo R.; **(ii)** 23-04-2007, MP: Díaz R.; No.1999-00125-01; **(iii)** 13-10-2011, MP: Namén V., No.2002-00083-01; **(iv)** SC -1182-2016, reiterada en SC-16669-2016. **(iv)** TS. Pereira, Sala Civil – Familia. Fallo del 29-03-2017; MP: Grisales H., No.2012-00101-01. [↑](#footnote-ref-2)
2. CC. C-215 de 1999, C-377 de 2002, citada en la C-230 de 2011 [↑](#footnote-ref-3)
3. CSJ, Sala Civil. STC14393-2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-4)
4. CE, Sección Primera. Sentencias del 31-10-2002 y 13-02-2006; CP: Ricardo Hoyos D., expediente No.52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518) y CP: Germán Rodríguez V., expediente No.63001-23-31-000-2003-00861-01(AP). [↑](#footnote-ref-5)
5. CE, Sección Primera. Sentencia del 04-09-2003; CP: María N. Hernández P., expediente No.25000-23-26-000-2000-0112-01(AP). Refiere la sentencia: *“(…) El legislador ordinario pretendió con ella crear un instrumento de defensa de los derechos e intereses colectivos al que pudiera acceder cualquier persona; es decir, que otorgó una legitimación de carácter general, sin que se vislumbre la exigencia de condición alguna, como probar el interés para ejercerla, ser residente o vecino del lugar donde posiblemente se están transgrediendo esos derechos u otra situación semejante”.* [↑](#footnote-ref-6)
6. CE, Sección Primera. Sentencia del 06-12-2001; CP: Alier E. Hernández E., expediente No.73001-23-31-000-2000-3495-01(AP-221). Menciona la sentencia: *“(…)**El carácter público de la acción popular supone una legitimación por sustitución que se deriva de la función social de esa institución”.* [↑](#footnote-ref-7)
7. CE, Sala Plena, Sala Seis Especial de Decisión. Sentencia de unificación del 05-06-2018, CP: Moreno R., No.2004-01647-01(SU) (REV-AP). [↑](#footnote-ref-8)
8. CC. T-004-2019. [↑](#footnote-ref-9)
9. TSP, Civil – Familia. Salvamento del voto del 21-09-2017, MP: Grisales H., No.2012-00465-03. [↑](#footnote-ref-10)
10. TSP, Sala Civil – Familia. SP-0174-2022, SP-002-2023 y SP-003-2023. [↑](#footnote-ref-11)
11. Vigente a partir del 11-02-1997, fecha de su publicación (Artículo 73º, Ley 361). [↑](#footnote-ref-12)
12. CSJ, Sala de Casación Civil. Sentencia del 18-06-1987, G.J. No.2427, pág. 257 y ss, reiterada en la SC2500-2021, entre otras. [↑](#footnote-ref-13)